SCJ-PS-24-0680
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00429
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación

SCJ-PS-24-0680
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00429
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00614, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto de la parte recurrente principal y recurrido incidental, entidad Edesur Dominicana, S.A., por falta de concluir, por los motivos expuestos anteriormente.* ***Segundo:*** *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil número 035-2021-SCON-00408, dictada en fecha 17 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por los señores* PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 *y* PER12 *en contra de la decisión descrita, en consecuencia, modifica la misma en su dispositivo primero, para que en lo adelante se lean de*

SCJ-PS-24-0680
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00429
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la siguiente manera: "Primero: a) Condena a la razón social EDESUR Dominicana, S. A, al pago de: a) la suma de dos millones pesos dominicanos con 00/100 (RDS2,000,000.00), a favor de los señores PER13 PER14 PER15 *Cruz en calidad de padres del fallecido* PER16 *a título de indemnización por los daños morales recibidos a razón de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) para cada uno; b) la suma de cuatrocientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del señor* PER17 *y c) la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), a favor de los señores* PER18 *Niñez y* PER19 *a razón de trescientos mil pesos con 00/100 para cada uno, a título de indemnización por los daños morales recibidos por la muerte de su hermano.* ***Cuarto:*** *Confirma la decisión en sus demás aspectos.* ***Quinto:*** *Comisiona al ministerial* PER20 *de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024,

SCJ-PS-24-0680
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00429
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como partes recurridas PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios en razón de un siniestro eléctrico incoada por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 contra Edesur Dominicana, S. A.; **b)** dicha demanda fue acogida mediante la

SCJ-PS-24-0680
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00429
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia núm. 035-2021-SCON-00408, de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$2,000,000.00, a favor y provecho de los señores PER21 y PER22 **c)** esta decisión fue recurrida por Edesur Dominicana, S. A., quien interpuso un recurso de apelación principal contra esta decisión, mientras que PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 presentaron un recurso de apelación incidental; la corte *a qua* rechazó el recurso principal de Edesur Dominicana, S. A. y acogió parcialmente el recurso incidental presentado por los apelantes incidentales; como resultado, además de los RD$2,000,000.00 otorgados originalmente a favor de los señores PER21 y PER22 condenó a la entidad recurrida al pago de RD$400,000.00 a favor de PER5 y RD$600,000.00 a favor de PER4 y PER23 por daños morales.

SCJ-PS-24-0680
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00429
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 17 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

SCJ-PS-24-0680
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00429
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en

SCJ-PS-24-0680
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00429
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación

del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

SCJ-PS-24-0680
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00429
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero de 2024, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el 16 de febrero de 2024; mientras que el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 9 de febrero de 2024, venció el lunes 4 de marzo de 2024. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-0680
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00429
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00614, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-0680
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00429
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EW4R-OSIB-X05R-IFSO